

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO**  
**ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN -OIT-**

<b>Referencia</b>	: 11001310791220070001400
<b>Procesado</b>	: WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO Y LUIS ALFONSO HITA GOMEZ
<b>Conductas punibles</b>	: Homicidio Agravado, Fabricación, Tráfico y Porte de Armas de Fuego, Hurto Calificado y Agravado.
<b>Procedencia</b>	: Fiscalía Cuarta especializada UNDH-DIH. OIT
<b>Asunto</b>	: Proferir sentencia anticipada
<b>Decisión</b>	: Imponer condena y demás accesorias
<b>Juez</b>	: Dr. José Nirio Sánchez

BOGOTÁ. D. C. Diciembre veintiocho (28) de dos mil siete (2007)

**1. ASUNTO A TRATAR.**

Cumplida la diligencia de verificación de cargos, procede el Despacho a dictar la correspondiente sentencia anticipada dentro de la presente causa, seguida contra WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITA GOMEZ, como coautores, por los delitos de Homicidio Agravado, conducta descrita en los artículos 103 y 104 numerales 3 y 7 del Código Penal, además en concurso material heterogéneo EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITA GÓMEZ por los delitos de Hurto Calificado, descrito en el inciso 2 numeral 4 artículo 240 C.P.; así como

también por Fabricación, tráfico y porte de Armas de fuego o municiones estipulada de el Art. 365 ibidem, al no observarse irregularidad sustancial que invalide todo o en parte lo actuado, procede este despacho a emitir el fallo que ponga fin a esta instancia de acuerdo a la aceptación de cargos.

Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo N° 4082 de junio 22 de 2007, donde crea mecanismos de descongestión para los Juzgados Penales del Circuito Especializados en todo el territorio nacional, en aquellos procesos que se encuentren para trámite y/o fallo, donde funjan como víctimas, dirigentes, líderes sindicales o sindicalistas.

## **2. SITUACIÓN FÁCTICA**

Dentro del plenario se tiene, que el día dieciséis (16) de marzo de dos mil dos (2002), aproximadamente a la una (1:00) de la mañana en el sitio con razón social "la parranda" ubicado en la calle 52 con carrera 17 en la esquina del barrio Colombia, ciudad de Barrancabermeja, es hallado el cuerpo sin vida del señor Manuel Salvador Guerrero (ex miembro del sindicato de la USO).

Posteriores averiguaciones tanto de la Dirección de Policía Judicial como de la Seccional de Policía Judicial y el Cuerpo Técnico de Investigación Judicial, permitieron establecer que el atentado contra el ex miembro del sindicato, fue perpetrado por

integrantes del Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidas de Colombia que operan en dicha zona.

### **3. INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PROCESADOS**

**3.1 WILFRED MARTINEZ GIRALDO** alias "Gavilán" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.441.766, hijo de Omaira Giraldo y Asdrúbal Martínez, nació el 23 de diciembre de 1973 en Barrancabermeja (Santander), estado civil soltero.

#### **3.1.1 Características Morfológicas**

Persona del sexo masculino de aproximadamente 1.72 cm de estatura, piel trigueña, ojos iris color café claro, cejas pobladas y con arco, nariz base recta, boca mediana, labios medianos, sin barba, cabello color negro, contextura atlética .

#### **3.1.2 Señales Particulares**

Presenta una cicatriz a la altura de la mejilla derecha.

**3.2 EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO**, alias "Rony el orejón" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.849 de Barrancabermeja -Santander- hijo de Gerardo Padilla y Rosaura Garrido, nació el 5 de marzo de 1977 en Barrancabermeja (Santander), estado civil unión libre, grado de instrucción cuarto

de bachillerato.

### **3.2.1 Características Morfológicas**

Persona del sexo masculino de aproximadamente 1.73 cms de estatura, piel trigueña, ojos iris color café oscuro, cejas pobladas y con arco, rectas, nariz base recta, boca mediana, labios medianos sin barba, cabello negro, contextura atlética.

**3.3 LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ**, alias "jacobó" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.067 de Barrancabermeja -Santander- hijo de Alfonso Hitta Arrieta y Ligia Rosa Gómez, nació el 17 de noviembre de 1976 en Barrancabermeja (Santander), estado civil unión libre.

### **3.3.1 Características Morfológicas**

Persona del sexo masculino de aproximadamente 1.67 cms de estatura, piel trigueña, ojos iris color café claro, cejas pobladas, rectas, nariz base semirrecta, boca mediana, labios delgados, con barba en forma de candado, cabello castaño oscuro, corto, contextura delgadas.

### **3.3.2. Señales Particulares**

Presenta tatuaje en el brazo derecho con forma de Ying Yang

#### 4. ACTUACIÓN PROCESAL

4.1 Por los anteriores hechos, la Fiscalía General de la Nación a través de la Fiscalía Novena Seccional con sede en Barrancabermeja (Santander), el 21 de marzo de 2002 asume el conocimiento de la presente investigación<sup>1</sup>, ordenando la practica de pruebas, sin que dentro de los 180 días siguientes al inicio de la investigación<sup>2</sup> se reunieran las exigencias para la apertura formal por lo que el 22 de agosto de 2003 suspende la investigación previa, la cual fue reasumida por parte de la Fiscalía sexta delegada ante los juzgados penales del circuito, el 27 de septiembre de 2004<sup>3</sup> y mediante proveído fechado el 30 de agosto de 2005 también dispuso la suspensión de la investigación<sup>4</sup> La cual fue nuevamente avocada en mayo 22 de 2007<sup>5</sup> por la Fiscalía cuarta especializada sub unidad casos O.I.T. que a su vez, ordenó establecer la ubicación de Edgar Javier Padilla Garrido alias Rony o el Orejon" y de Ricardo Ramos Valderrama alias "Jair", quienes según lo dicho por el testigo HARVEY OMAR LONDOÑO, dentro del radicado 1196<sup>6</sup>, participaron en el homicidio de MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, así pues el 27 de septiembre de 2007<sup>7</sup>, se ordena la compulsa de copias de la versión rendida por WILFRED MARTINEZ GIRALDO, con destino a esta investigación.

4.2 Es así que en octubre 04 de 2007 se vincularon a la presente investigación mediante diligencia de indagatoria a **WILFRED MARTINEZ GIRALDO**<sup>8</sup> alias "Gavilán" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.441.766, **EDGAR JAVIER PADILLA**

---

<sup>1</sup> Folio 16 Cuaderno Original 1.

<sup>2</sup> Folio 115 Cuaderno Original 1.

<sup>3</sup> Folio 128 Cuaderno Original 1.

<sup>4</sup> Folio 137 Cuaderno Original 1.

<sup>5</sup> Folio 141 Cuaderno Original 1.

<sup>6</sup> Folio 118 Cuaderno Original 1.

<sup>7</sup> Folio 168 Cuaderno Original 1.

<sup>8</sup> Folio 183 Cuaderno Original 1.

**GARRIDO**<sup>9</sup>, alias "Rony el orejón" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.849 de Barrancabermeja -Santander-  
**LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**<sup>10</sup>, alias "jacobito" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.067 de Barrancabermeja -Santander.

4.3 El 11 de octubre de 2007, se resuelve situación jurídica de los encartados imponiendo medida de aseguramiento consistente en detención preventiva sin beneficio de libertad provisional<sup>11</sup>.

4.4 El 4 de diciembre de 2007, **WILFRED MARTINEZ GIRALDO EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, dentro de la audiencia de formulación de cargos por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, se acogieron a la figura de la sentencia anticipada<sup>12</sup>.

4.5 El 5 de diciembre de 2007 la Fiscalía instructora, en virtud del Acuerdo 4082 de junio 22 de 2007, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, remitió el proceso a reparto de los Jueces Penales del Circuito Especializados de Descongestión (O.I.T.), asignado mediante

---

<sup>9</sup> Folio 189 Cuaderno Original 1.

<sup>10</sup> Folio 196 Cuaderno Original 1.

<sup>11</sup> Folio 196 Cuaderno Original 1.

<sup>12</sup> Folio 245 Cuaderno Original 1.

reparto a este despacho el 18 de diciembre de 2007, para emitir la correspondiente sentencia<sup>13</sup>.

**4.6** La Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga (Destacada O.I.T.) en diligencia de Versión Libre<sup>14</sup>, realizada a los procesados **WILFRED MARTINEZ GIRALDO EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, los días 27 de septiembre, 04 de Octubre de 2.007, respectivamente, recibe de manera verbal la solicitud de la practica de la diligencia de sentencia anticipada, donde los inculpados reconocen los cargos, reiterando que su postura obedece a una colaboración libre y voluntaria.

## **5. DILIGENCIA DE FORMULACION DE CARGOS**

**5.1** Recopilados los elementos materiales probatorios, por tales hechos, la Fiscalía Cuarta Especializada destacada para la Organización Internacional del Trabajo, con sede en Bucaramanga, con resolución calendada el once (11) de octubre de dos mil siete (2007) profiere resolución en la que resolvió la situación jurídica de los señores **WILFRED MARTINEZ GIRALDO EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, decretando medida de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, como autores responsables de las conductas

---

<sup>13</sup> Folio 261 Cuaderno Original 1

<sup>14</sup> Folios, 169,170-,186,187-193,194. Cuaderno Original 1

punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** (Artículo 104, numerales 3° y 7°, del Código Penal), agotados en la humanidad de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, cometido en concurso con los delitos de **HURTO CALIFICADO** (Artículo 240 Inciso 2 del Código Penal), **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** (Artículo 365 del Código Penal), por encontrar reunidos los requisitos para mantenerlos ligados a la actuación, conforme a los postulados de que trata el artículo 356 del ordenamiento procesal penal, en razón al grado de responsabilidad que sobre los mismos recae, acorde con el material probatorio arrimado al proceso.

**5.2** Así las cosas, se señala fecha para llevar a cabo diligencia de indagatoria dentro de la cual se hace la formulación de cargos en contra de **WILFRED MARTINEZ GIRALDO EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, el día 4 de octubre de 2.007 ante la Fiscalía Cuarta Especializada de Bucaramanga (Destacada O.I.T)<sup>15</sup>, donde aceptan los cargos por los punibles de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso con **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, descritos en los artículos 103, 104 numerales 3 Y 7, 240 INCISO 2° Y Art. 365 del código penal.

---

<sup>15</sup> folios 183,193,196 Cuaderno original 1



## 6. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para emitir sentencia de primera instancia en este asunto, atendiendo las disposiciones contenidas en el artículo 14 de la Ley 733 de 2002, alusivas al factor funcional; igualmente, al territorial, según el Acuerdo PSAA 07-4082 de junio 22 de 2007 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, a través del cual crea los Juzgados Penales del Circuito Especializados y Penal del Circuito ordinario de Descongestión para conocer exclusivamente de los procesos en donde las víctimas resultan ser dirigentes, líderes sindicales o trabajadores afiliados a las diferentes organizaciones sindicales de todo el país, cumpliéndose en el caso que nos ocupa la atención, la premisa objetiva de competencia, toda vez que el señor **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, hizo parte del sindicato de la Unión Sindical Obrera y fue este el móvil de su asesinato, de acuerdo, a la versión de los procesados aparecía en una lista de sindicalistas que debían de dar de baja, por una persona que patrocinaba paros y auxiliaba a la guerrilla.

## 7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En desarrollo de una política criminal dirigida a descongestionar despachos judiciales y a lograr una mayor eficiencia en la administración de justicia, el legislador colombiano consagró en el Estatuto procesal penal la institución de la sentencia anticipada.

Mediante tal figura, se busca prescindir de algunas etapas procesales y proferir anticipadamente la sentencia cuando el imputado, a cambio de una disminución o rebaja de la pena imponible, admite su responsabilidad respecto de los cargos elevados en su contra.

El Código de Procedimiento Penal en su artículo 40 prevé:

*"A partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que quede ejecutoriada la resolución de cierre de la investigación, el procesado podrá solicitar, por una vez, que se dicte sentencia anticipada.*

(...)

*También se podrá dictar sentencia anticipada, cuando proferida la resolución de acusación y hasta antes de que quede ejecutoriada la providencia que fija fecha para la celebración de la audiencia pública el procesado aceptare la responsabilidad penal respecto de los cargos allí formulados..".*

Para proferir sentencia anticipada, se exige el cumplimiento de dos requisitos sustanciales a saber: primero, que exista plena prueba sobre la ocurrencia del comportamiento aceptado y, segundo, que el imputado acepte su responsabilidad con relación a los hechos por los cuales se le acusa, elementos estos que conforme los postulados del canon 232 del Código de Procedimiento Penal, deben concurrir.

Entonces la presente sentencia anticipada se dictará con fundamento en lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000), para lo cual se tiene en cuenta que lo que aceptaron los procesados es la responsabilidad penal, renunciando de esta manera al derecho de controvertir y

pedir pruebas, pero desde luego sobre el supuesto jurídico de que este demostrado el tipo objetivo, por lo que se procederá a su análisis y estudio pertinente.

Revisado el trámite de la solicitud de sentencia anticipada, se observa que la petición se realizó en forma personal por los hoy procesados, dentro de la etapa instructiva al momento de rendir diligencia de indagatoria (fls.183-185,189-191-,199-199 c.o.1), dándole el trámite correspondiente, donde se evidencia que el acta de formulación de cargos reúne los requisitos mínimos para su validez formal.

En principio, y con antelación a adentrarnos en la análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos, se tramita por esta ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la Certeza de la materialidad del la conducta punible y de la Responsabilidad de los procesados, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo una planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.

Los medios de convicción obrantes en el proceso, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos entre sí, a la luz de los principios que integran la

sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la certeza en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del In Dubio Pro reo, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.

Cuenta el plenario con abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad de los aquí procesados en lo que tiene que ver con el atentado de que fue víctima el señor **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, ex-miembro de la Unión Sindical Obrera USO, quien falleció como producto de las balas asesinas.

De la investigación se puede concluir que evidentemente el señor **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, fue miembro de la Unión Sindical Obrera, aproximadamente 10 años atrás y quien según lo dicho por Luz Myriam Navarro Infante, compañera permanente, ya había sido objeto de atentados, lo que a la postre, fue determinante para que la unión sindical obrera lo trasladara a la ciudad de Bogotá, hasta que en su contra cesaran las amenazas y pudiera regresar a Barrancabermeja.

Dicen los procesados en versión libre que MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, figuraba en una lista de aproximadamente 10 personas, que ostentaban la calidad de sindicalistas, de quienes se rumoraba eran colaboradores de la guerrilla, específicamente se señaló a la víctima como auxiliador de las FARC, en el sentido de indicar que éste patrocinaba paros y además los abastecía de víveres, razón por la que las Autodefensas Unidas de Colombia, lo declararon objetivo militar, dando así la orden de asesinarlo, misma que fuera impartida por el comandante **ALIAS "SETENTA"**, quien designó a WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "gavilán" para dirigir una serie de actos contra los líderes sindicales de Barrancabermeja, por lo que éste una vez obtenida la información acerca de la ubicación de MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, habida cuenta que según sus agresores éste hacía parte de una lista de sindicalistas declarados objetivo militar, alias "gavilán" dio la orden de ejecutarlo a LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ alias "Jacobo" EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO alias Rony o el orejón y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Jair"; lo que a la postre fue cumplido y que hoy es objeto de la presente investigación.

Recuérdese que las Autodefensas Unidas de Colombia están organizadas con mancomunidad y permanencia, cuyos miembros están ligados entre sí con una responsabilidad que les es común y con carácter permanente, con una verdadera organización, jerarquía y con la intención de realizar hechos criminosos previamente acordados como los que aquí se investigaron.

De lo anterior se deduce que los procesados WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, no actuaron por cuenta propia, lo hicieron como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) al mando de "Alias Setenta" que operan desde principios del año de 1997 en Colombia<sup>16</sup>, es del dominio público que fueron creadas con la finalidad de agrupar en una entidad relativamente centralizada a muchos de los múltiples grupos regionales pre-existentes. Sus objetivos principales declarados son proteger de las incursiones armadas de las guerrillas de las FARC, ELN y EPL, a sus miembros y patrocinadores en las zonas bajo su influencia, como también el alcance de un poder político y militar en el país que viabilice el aniquilamiento total de la izquierda, recuérdese que el inmolado GUERRERO ANGULO, fue acusado de ser colaborador de las FARC.,y que a pesar de haberse pensionado de ECOPETROL, continuó siendo contratistas y su condición de objetivo militar no cambió.

A esta organización se le atribuye la responsabilidad de asesinatos selectivos y varias masacres de grupos de oposición, de campesinos, sindicalistas y de otros sectores que han ocurrido en Colombia durante los últimos años. Han dirigido dichas acciones contra civiles que ellos consideran ser miembros y apoyos de las diferentes guerrillas, opositores a sus intereses económicos y políticos, situación que es corroborada por los aquí procesados.

---

<sup>16</sup> [http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas\\_Unidas\\_de\\_Colombia](http://es.wikipedia.org/wiki/Autodefensas_Unidas_de_Colombia)

En muchos casos no ha sido posible establecer la veracidad específica de dichas consideraciones de parte de las AUC, lo que indicaría que necesariamente tanto personas inocentes como culpables de dicha acusación han caído asesinadas por ese grupo de manera individual y colectiva, para este Despacho no hay duda que por el hecho de haber pertenecido GUERRERO ANGULO, al sindicato de la USO y ejercido esa actividad sindical y por sus convicciones personales y defensivas fue asesinado.

Igualmente resulta menester aclarar que resulta reprochable es el objetivo encaminado por las autodefensas unidas de Colombia, consistente en cometer pluralidad de delitos, especialmente los de homicidio, indistintamente de la militancia, colaboración o simpatía con otras organizaciones ilegales de sus víctimas, desplazando la majestad de la Justicia y la autoridad que ella detenta para juzgarlos por sus acciones.

A continuación y con el objetivo de ofrecer claridad respecto de la decisión a adoptar se procederá a efectuar un breve análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas a los aquí procesados, contenidas en el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada.

## **7.1 DEL HOMICIDIO AGRAVADO:**

### **7.1.1 MATERIALIDAD**

Debemos inicialmente ocuparnos de la materialidad de la referenciada conducta delictual, que no es otra que la plena confluencia que surge a consecuencia de la conducta ejecutada por los procesados y la conducta que en forma abstracta e impersonal señala el Legislador en la norma como constitutiva del punible, la cual requiere la sanción punitiva señalada para la misma dentro de nuestro ordenamiento penal.

La conducta desarrollada por **WILFRED MARTINEZ GIRALDO EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, entendida como la tipicidad, se ajusta al tenor del Libro Segundo, Título I, Capítulo II, Artículo 103 y 104 numerales 3 y 7, **HOMICIDIO AGRAVADO**, pues se causó la muerte de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, ilegítimamente y con violencia; conducta que encuentra sus caracteres fundamentales en el sentido de privarse de la vida a una persona, la relación de causa a efecto entre la muerte y el acto de los homicidas y el *ánimus necandi*, es decir, la intención de los procesados de lo cual se hará referencia en el acápite de la responsabilidad.

En primer término se cuenta con el acta de levantamiento del cadáver N° 39 de fecha 16 de marzo de 2002 (fl.4 C.O.1) efectuada por la Fiscalía Cuarta de Reacción Inmediata, en la vía pública frente calle 52 con carrera 17 de la ciudad de Barrancabermeja,



donde se estableció la muerte violenta por arma de fuego de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**.

Así también se cuenta con el protocolo de necropsia # 047 -02 UBA - SSN (fl. 9 c.o 1) dentro de la cual se realizaron exámenes internos y externos del cadáver así como los fenómenos cadavéricos, las lesiones y traumas producidas por los proyectiles de arma de fuego, señalando como causa de la muerte *"shock neurogenico por laceraciones cerebrales ocasionadas por el proyectil de arma de fuego"*.

Robusteciendo el aspecto objetivo de la infracción, se cuenta con la copia del registro civil de defunción (fl. 94 c.o 1) dentro de la que se consigna la fecha y el lugar de la muerte del señor **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**.

### **7.1.2 RESPONSABILIDAD**

De los diferentes relatos recepcionados a lo largo de la presente investigación se ha señalado que **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, minutos antes de su deceso, en alto grado de alicoramiento, llegó al establecimiento público con razón social "la parranda" ordeno una cerveza, mientras la bebía llegó un taxi con 4 sujetos quienes descendieron del vehículo, uno de ellos desenfundó un arma la cual acción contra la humanidad de Guerrero Angulo, sin dar oportunidad para que éste reaccionara, hasta dejarlo tendido en el suelo, posteriormente se acercó al cuerpo sin vida sustrayendo de entre sus ropas el arma de defensa personal propiedad de la víctima, abandonando de esta

manera el lugar de los hechos, nuevamente subieron al rodante y utilizando el arma de la víctima realizaron varios disparos al aire, esto con el objetivo según sus propios dichos de despejar la zona, por cuanto era una de las más frecuentadas de la ciudad de Barrancabermeja, para de esta manera causar pánico y/o zozobra en la comunidad respecto de los sindicalistas que defienden los intereses de los trabajadores de ECOPETROL.

Posteriormente luego de rendir diligencia de versión libre WILFRED MARTINEZ GIRALDO EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ, son vinculados formalmente mediante diligencia de indagatoria, quienes al unísono han reconocido su participación activa en los hechos materia de pronunciamiento, señalando que las ordenes fueron dadas por el comandante alias "setenta" quien tenía una lista de aproximadamente 10 sindicalistas de quienes se decía eran auxiliares de la guerrilla, el comandante le dio una serie de ordenes a Wilfred, para perpetrar actos violentos en contra de los sindicalistas, es así como Wilfred una vez obtiene la información sobre el paradero de Manuel Salvador Guerrero Angulo, telefónicamente ordena a EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO, LUIS ALFONSO HITTA GOMEZ y RICARDO RAMOS VALDERRAMA alias "Yair", trasladarse al lugar donde se encontraba Manuel Salvador Guerrero Angulo, con objetivo de asesinarlo, lo que efectivamente se hizo. Con distribución de funciones; así: Edgar Javier Padilla Garrido, accionó el arma con la que dio muerte a Guerrero Angulo, Luis Alfonso Hitta, era quien

cubría a su compañero para asegurar el cometido, mientras que Ricardo Ramos Valderrama, era el encargado de manejar el rodante.

De otra parte, lo dicho por los hoy procesados es coincidente en el sentido de afirmar que el nombre de Manuel Salvador Guerrero Angulo, era parte de una lista de sindicalistas tildados como auxiliadores de la guerrilla, a quienes alias setenta había dado la orden de ultimar, es así, como se confirmó que la víctima era Jubilado de ECOPETROL y antes de pensionarse hizo parte del sindicato de la USO, lo cual evidentemente ya lo había hecho objetivo militar, máximo si se tiene en cuenta que la madre de la víctima, señora ZORAIDA ANGULO DE GUERRERO, (fl 31 c.o. 1) indicó que para la época de la muerte de su hijo, este fungía como contratista independiente de ECOPETROL, lo cual al parecer hizo pensar a los miembros de la insurgencia que éste todavía era miembro activo del sindicato.

Acatando que el acta de formulación de cargos de sentencia anticipada versa sobre la causal de agravación punitiva descrita en el numeral 3° y 7° del artículo 104 del Régimen de las Penas, cabe señalar que no es necesario que a este estado de indefensión llegue la víctima por actos previamente preparados por el agente activo del delito, porque la indefensión se caracteriza por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, y en este caso, ella no se configura por el engaño de que puede ser objeto la víctima, sino por la cobardía o

deslealtad, por la perversidad, por la falta de sentido moral. Lo esencial es que se sorprenda a la víctima en ese estado de indefensión y que esa circunstancia sea aprovechada por el delincuente. Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*"No es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado. En síntesis, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él".<sup>17</sup>*

Ahora bien, la indefensión es el estado de aquél que está sin defensa o carece de medios para ejercitarla; es suficiente para que surja esta agravante que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado, ello se predica por cuanto del diligenciamiento se ha extraído según las declaraciones que obran al infolio que Manuel Salvador, a tempranas horas del día había empezado a ingerir licor, tan así que Lizbeth Delgado Rúa<sup>18</sup> indicó que ella, Javier, Nancy, Antonio y Manuel, se encontraban en el establecimiento GUIFER, departiendo unos tragos y bailando, Manuel no bailó con nadie y *"prácticamente se tomó todo el litro de aguardiente"* aproximadamente a las 11.30 pm se fue sin despedirse de nadie; de otra parte si bien el occiso, portaba su arma de defensa personal, también es verdad

---

<sup>17</sup> Radicado 16359. Sentencia 23 de febrero de 2005. M.P. Doctor JORGE LUIS QUINTERO MILANES.

<sup>18</sup> FI 55 cuaderno original 1

que el acto criminal se perpetuó tanto en su humanidad de una manera despiadada y alevosa, pues no le dieron oportunidad alguna para que pudiera ejercer su defensa, al punto de haber sido puestas en peligro otro tipo de personas, cabe recordar que el occiso se encontraba en un establecimiento público ampliamente frecuentado, demostrándose con ello la circunstancia de agravación ya referida.

En cuanto a la circunstancia que agrava el delito de homicidio contenida en el numeral 3º del artículo citado, bien se sabe que se cercenó la vida de una personas, MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, acto cometido por militantes de un grupo alzado en armas al margen de la ley, más concretamente el Bloque Central Bolívar de las Autodefensas Unidad de Colombia, quienes con sus actividades solo pretenden causar ese estado de pánico y zozobra en la comunidad, como así lo vienen realizando en la zona resultando de conocimiento público los actos y vejámenes llevados a cabo, para imponer sus reglas tendientes a dominar la población.

Como elementos estructurales de esta causal señala la Honorable Corte Suprema de Justicia:

*" En consecuencia, el delito de homicidio agravado con finalidades terroristas o cometido con ocasión de actividades terroristas, es el que se comete por quienes lo ejecutan en el marco de acciones dirigidas a provocar estados de zozobra o temor en la población o parte de ella, mediante actos que ponen en peligro la vida, la integridad física o la libertad de las personas "*<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Doctor MAURO SOLARTE PORTILLA.

Suficientes resultan entonces los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte MANUEL SALVADOR Guerrero Angulo, a manos de los insurgentes, pertenecientes al grupo al margen de la Ley denominado "Frente Fidel Castaño Gil - Bloque Central Bolívar- de las Autodefensas Unidas de Colombia", la madrugada del 16 de marzo de 2002, frente de la calle 52 carrera 17 de la población de Bucaramanga (Santander).

El derecho a la vida es uno de aquellos derechos inalienables de la persona cuya primacía reconoce el artículo 5° de la Constitución, lo que hace que ellos vinculen al Estado en dos sentidos: en la de respeto y en la de su protección. La autoridad estatal está constitucionalmente obligada a no hacer cosa alguna que destruya o debilite el contenido esencial de esos derechos, y a crear las condiciones indispensables para que tengan cabal observancia y pleno cumplimiento. El artículo 11, a su turno, consagra el derecho a la vida como un derecho constitucional fundamental y reconoce su inviolabilidad, en el sentido de que sin justa causa nadie tiene un título legítimo para vulnerarlo o amenazarlo, pues una característica relevante es que la vida constituye la base para el ejercicio de los demás derechos.

## **7.2 DEL HURTO CALIFICADO**

### **7.2.1 MATERILIDAD**

Sea lo primero, destacar que la figura típica arrogada a EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ,

lo fue en grado de consumada, amen de que es definida por la legislación penal como aquella apropiación o apoderamiento de bienes muebles que no les pertenecían, entendidas tales actitudes como indicios directos de que las cosas se encontraban por fuera de sus órbitas de control, quienes precisamente las compelieron hacia si, las tomaron y las incorporaron a sus particulares esferas de control, al tiempo que las sustrajeron del ámbito de vigilancia y señorío de su titular.

Para demostrar la materialidad del hurto calificado y agravado se cuenta como prueba contundente de la infracción con la declaración de la compañera permanente de la víctima, señora MYRIAM NAVARRO INFANTE, en la que bajo la gravedad del juramento señaló que el día en que Manuel Salvador Guerrero Angulo, fue asesinado, portaba el arma de fuego que le había sido asignada para su protección; dicho que es corroborado por los procesados, en tanto en el mismo sentido han afirmado que una vez dieron de baja a Guerrero Angulo, sustrajeron de la pretina de su pantalón el revolver marca Ruger calibre 38, para ser entregado a su comandante Harold.

Respecto de la circunstancia que califica el delito, la misma se configuró en el momento de la ejecución del punible, toda vez que según lo consignado en el plenario, los agresores de MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, cuando arremeten contra su vida y este cae al suelo como consecuencia de los impactos de arma de fuego que recibió en su humanidad, hurtan su revolver para

inmediatamente emprender la huida, conducta descrita dentro el Artículo 240 numeral 4 inciso 2, teniendo en cuenta que dicho punible se ejecuto, (como se ha venido sosteniendo) momentos después de segar la vida de este.

## **7.2.2 RESPONSABILIDAD**

Es menester precisar que la responsabilidad de los procesados se ha demostrado a través de sus propias declaraciones, toda vez que **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, han reconocido a lo largo de la presente investigación que ellos hurtaron el arma de Manuel Salvador Guerrero Angulo, momentos después de haberlo asesinado y que según sus dichos la misma fue reportada y entregada a su comandante Harold.

## **7.3 FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES:**

### **7.3.1 RESPONSABILIDAD**

Finalmente, tenemos que el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, se encuentra constituido por el hecho de portar armas cuyas características técnicas y su poder ofensivo permitan calificarla dentro de tal categoría, sin que al efecto su poseedor ostente la previa respectiva autorización legal que le faculte para esa actividad, por lo que los aquí procesados han de responder por



este delito pues fue con ese tipo de artefacto con el que se causó la muerte a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, no contando con la debida autorización o salvoconducto, lo que apunta directamente a la sanción previamente descrita por nuestro legislador penal.

Sobre la naturaleza de este reato nos enseña la Honorable Corte Suprema de Justicia en determinación del 9 de Marzo de 1995:

*"... El porte ilegal es u tipo de mera conducta, razón por la cual se consuma con el simple hecho de llevar consigo el arma sin la respectiva autorización. Si ese instrumento se llega a utilizar para matar a una persona este último delito es independiente y no subsume el porte, porque la primera conducta no está comprendida en la segunda ni legal ni fácticamente. Como se trata de una infracción de las denominadas de conducta permanente, es obvio que el hecho de que el arma fuera portada en los momentos previos a ser usada no conduce a que se deba imputar 'varios portes' pues simplemente es uno de los casos en los que la consumación del punible se prolonga hasta tanto no se le ponga fin a la conducta ..."*

Hecho delictivo igualmente acreditado porque fue con un arma de fuego con la que se consumó el homicidio, y si bien, no se incautó el día de los hechos, tampoco puede descartarse el punible en estudio, habida consideración de que las pruebas allegadas, tales como acta de levantamiento de cadáver, protocolo de necropsia, testimonios, ponen de manifiesto la presencia de las mismas, pues las heridas que le ocasionaron la muerte a **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, se causaron con arma de fuego, imperando la responsabilidad de **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** Y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** tanto en el delito

de Homicidio agravado, como en el de Fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones

En tales circunstancias, la materialidad del presente ilícito está demostrada en el protocolo de necropsia del occiso MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, que da cuenta que las heridas le que produjeron la muerte fueron causadas por proyectiles de arma de fuego. En la misma fueron recuperados dos proyectiles de arma de fuego (folio 10 c.o. 1), así también en el teatro de los acontecimientos fueron hallados un proyectil y una esquirla de proyectil (folio 10 c.o. 4)

En dictamen pericial realizado por el Laboratorio de Investigación Científica -Balística y Explosivos- se concluyó que los proyectiles calibre 38 largo, recuperados en el cuerpo de la víctima, de acuerdo a sus características que presentan, número de anchura, y sentido de rotación de sus estrías y macizos, corresponde a los disparados por revolver de marca SMITH & WESSON , RUGER, entre otros de similares características (Folio 75 c.o.1).

De la misma manera, existe el estudio balístico con anexo fotográfico, los proyectiles incriminados, calibre 38 largo comprometidos en el homicidio de Manuel Salvador Guerrero Angulo. (Folio 87 c.o. 1).

### 7.3.2 RESPONSABILIDAD

En lo que respecta a la segunda exigencia requerida por la normatividad penal, esto es, la responsabilidad de EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, la prueba legalmente recogida es concluyente en determinar la forma en que se planeó y ejecutó la muerte del ex dirigente sindical MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, en efecto, dentro de la diligencia de aceptación de cargos estos han reconocido que el arma de fuego con que se segó la vida de Guerrero, carece de licencia o permiso para su porte, por lo cual a todas luces resulta evidente la tenencia ilegítima de dicho revolver.

Finalmente Por su parte, los parámetros de la imputación se encuentran demarcados con el acta de formulación de cargos para sentencia anticipada (fls. 183-185, 189-191, 196-199 c.o. .1) proferida por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados, Unidad Destacada O.I.T., la cual fueron, aceptadas por los procesados, pieza procesal ésta coadyuvada con el material probatorio y elementos de convicción allegados, identificándose claramente el hecho punible por el cual deben responder penalmente los vinculados WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, el cual no es otro que el de **HOMICIDIO AGRAVADO**, al haberse demostrado que la coautoria, en el homicidio de MANUEL SALVADOR GUERRERO

ANGULO, quien sufrió graves lesiones en parte vital de su cuerpo, causándole su deceso de manera instantánea.

Así también EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, han aceptado, que hurtaron el arma de la víctima una vez estaba tendida en el suelo, de la misma manera que han aceptado que el arma homicida carecía del respectivo salvo conducto, evidenciándose así el referido concurso de conductas punibles que en contra de los arriba mencionados se configura, así pues el Hurto Calificado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones.

Igualmente, la conducta resulta antijurídica porque, a voces del artículo 32 del Código Penal, no existe para el caso causal alguna que justifique el comportamiento o permita borrar la antijuridicidad que surge al haberse conculcado los bienes jurídicos protegidos por el legislador.

Se ha dicho, que para que una persona se repute reo, debe existir certeza de su delincuencia, es decir, no basta con que se haga referencia a la materialización de la conducta o conductas punibles, sino que se requiere, que exista certidumbre respecto de la acción que hubiese podido desarrollar frente a la comisión del punible el agente delictivo, conseguida esta certeza podrá declarárseles responsables penalmente.

Y es que la certeza alcanza tal veracidad cuando se compadece con la verdad, y ella se obtiene por el razonamiento lógico del contexto procesal y la sana interpretación que de los medios de prueba allegados se realice, de paso sea dicho, los medios aquí vertidos han sido legal y oportunamente aportados y dentro de las disposiciones legales vigentes; análisis que se debe hacer teniendo en cuenta, la yuxtaposición clara y armónica de los diversos elementos de juicio aunados al expediente de los que se desprenda con ahínco jurídico, que en verdad **WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ,** participaron en las conductas punibles por las que hoy se juzgan.

Así las cosas, es indiscutible en primer lugar, que todos y cada uno de los elementos de tipo probatorio que obran en el expediente apuntan sin dubitación de ninguna índole a poner en evidencia el aspecto fáctico de las ilicitudes penales, no pudiendo ponerse en entredicho ninguna de las circunstancias temporo-espaciales y modales que se involucraron en el acaecimiento del homicidio investigado, como del Hurto Calificado y el porte ilegal de armas de fuego.

No obra prueba en el expediente que demuestre la imposibilidad de los procesado de conocer la ilicitud de su actuar y de auto determinarse de acuerdo con ese conocimiento, por el contrario, de las pruebas aportadas se infiere su plena capacidad. Basta lo anterior para concluir que **WILFRED MARTINEZ GIRARLDO,**

**EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, estaban en capacidad de comportarse de acuerdo a lo exigido por el ordenamiento jurídico penal y por lo tanto su conducta debe ser reprochada.

Por consiguiente, no existe en absoluto ninguna duda o ilación concreta que derrumbe la prueba de cargo ya analizada; razones por las cuales este Despacho acepta el acuerdo de formulación de cargos suscrito por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito Especializados Destacada O.I.T. debiendo emitir una sentencia condenatoria en contra de **WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, por los delitos de Homicidio Agravado, Hurto calificado y Fabricación, Trafico y Porte de Armas de Fuego o Municiones.

## **8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA**

Acorde con los Arts. 59, 60 y 61 del C. P., que señalan los parámetros sobre los cuales se determinará la pena a imponer tenemos:

### **8.1. PUNIBILIDAD:**

Para realizar la tasación de la pena a imponer a **WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, se procederá a dosificar la pena

de conformidad con el procedimiento que para el efecto establece el capítulo II, Título IV del C.P.

En primer término se establecerán los marcos punitivos de la conducta punible teniendo en cuenta que se trata del punible de HOMICIDIO AGRAVADO, integrado por el mínimo y máximo de la pena con sus respectivas modificaciones específicas atenuantes y agravantes, - si existieran - para luego proceder a establecer el denominado ámbito móvil de punibilidad (con su división en cuatro cuartos) sobre los cuales ha de fluctuar la sanción a imponer, para luego tener en cuenta las circunstancias que permiten la individualización en concreto de la pena.

## 8.2. Del homicidio agravado:

### 8.2.1 Pena de prisión

Las penas principales previstas en el artículo 104 del C.P. son: veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión. Prisión que convertida a meses arroja de 300 a 480. Entonces, el ámbito de movilidad es de 180 meses de donde se obtienen los límites punitivos para cada cuarto, así:

180 meses Ámbito punitivo de movilidad					
<b>300 MESES</b>	<b>PRIMER CUARTO</b> Sólo atenuantes	<b>CUARTOS MEDIOS</b> Concurren atenuantes y agravantes		<b>CUARTO ULTIMO</b> Sólo agravantes	<b>480 MESES</b>
	<b>+ 45 meses</b> <b>345</b>	<b>45 meses</b> <b>390</b>	<b>45 meses</b> <b>435</b>	<b>45 meses</b> <b>480</b>	

Así las cosas, establecida como está la respectiva pena principal, especificaremos en el caso concreto el cuarto dentro del cual se ha de tasar la pena, de acuerdo con la concurrencia de circunstancias de menor y mayor punibilidad respectivamente, frente a estas últimas se tendrá en cuenta lo sostenido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia:

*"En síntesis, se tiene que la Corte, en la actualidad, es del criterio que todas las circunstancias que impliquen incremento punitivo, específicas o genéricas, valorativas o no valorativas, en cualquiera de sus modalidades, deben hacer parte de la imputación fáctica de la acusación para que puedan ser deducidas en la sentencia, siendo suficiente para que esta exigencia se cumpla que el supuesto de hecho que las estructura aparezca claramente definido en ella, de suerte que su imputación surja inequívoca de su contenido."\*\*\*\*\* (resaltado fuera de texto)*

5. y, más recientemente dijo:

*"Cuando menos - y esa es la lectura que debe hacerse de los textos jurisprudenciales -, las circunstancias de mayor punibilidad reclaman una fundamentación acorde con su naturaleza, de manera que por más objetivas que ellas sean no están exentas de juicios de valor, aun cuando ciertamente unas requieran, por su configuración subjetiva, de un plus adicional, sin que en todo caso, en unas y otras no sea, hoy por hoy, necesario la imputación fáctica y jurídica, en atención al marcado perfil normativo de la imputación."20*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que en el presente asunto objeto de consideración concurren circunstancias de mayor punibilidad, por cuanto la conducta se ejecutó en coparticipación criminal (art. 58-10), igualmente se presentan circunstancias de menor punibilidad al no registrar dentro del plenario

---

<sup>20</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. MP DR. MAURO SOLARTE PORTILLA. FECHA 01/06/2005 PROCESO 21042



antecedentes penales (Art.55-1), por tanto siguiendo los parámetros establecidos en el Art. 61 del C.P. para la individualización de la pena y dada la discrecionalidad que el juzgador tiene para su graduación dentro de ese específico espacio, ponderando la gravedad de la conducta, el daño potencial causado, la intensidad del dolo, así como la necesidad y función que debe cumplir la pena de conformidad con el artículo 4º del C.P.

Teniendo en cuenta la extrema gravedad del caso que nos ocupa, respecto de la conducta desplegada por los procesados, al quebrantar la vida de un sujeto pasivo singular, MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO, colocándolo en situación de indefensión o inferioridad, bienes jurídicos protegidos por el legislador, tal como lo definen los numerales 3, y 7 del Art. 104 C.P.; es claro que los procesados obraron a título de dolo directo, al tomar parte en la ejecución del punible, por tanto emerge la necesidad de imponer a los procesados tratamiento penitenciario, en aras de buscar la readaptación social y la readecuación de su comportamiento, dentro del marco de la ley, así las cosas, ubicándonos dentro del primer cuarto medio, se impondrá a WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, la pena de **346 meses de prisión**, como coautores responsables del delito de Homicidio Agravado, esto es veintiocho años (28) y diez (10) meses de prisión.

Ahora teniendo en cuenta que en el caso que nos ocupa respecto de dos de los procesados, esto es EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, se presenta el fenómeno del concurso de conductas punibles, este despacho procederá a determinar la pena que para el efecto concurre, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, debemos establecer la pena mas grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el limite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la pena a imponer en el caso que nos ocupa la atención.

### 8.3 HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

#### 8.3.1 PENA DE PRISIÓN

Teniendo en cuenta que EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ también fueron hallados responsables por la conducta aleatoria de hurto calificado, el artículo 240 numeral 4 inciso segundo contempla una pena de 4 a 10 años, lo que en el caso materia de estudio se estableció, entonces:

72 meses Ámbito punitivo de movilidad
--

48 MESES

PRIMER CUARTO	CUARTOS MEDIOS		CUARTO ULTIMO
Sólo atenuantes	Concurren atenuantes y agravantes		Sólo agravantes
+ 18 meses 66	18meses 84	18 meses 102	18 meses 120

120  
MESES

Establecida la ausencia de configuración de circunstancias de menor y mayor punibilidad, ceñidos a lo estipulado en el Art. 61 del C.P. para la individualización de y de conformidad con la gravedad de la conducta, el daño causado, la naturaleza de las causales que agravan la conducta, el dolo, la necesidad de la pena de prisión a imponer a EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, como coautores respectivamente del punible de hurto calificado, será de sesenta y siete meses (67) de prisión.

#### 8.4 FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES.

##### 8.4.1 PENA DE PRISIÓN

36 meses Ámbito punitivo de movilidad
--

12 MESES

PRIMER CUARTO Sólo atenuantes	CUARTOS MEDIOS Concurren atenuantes y agravantes		CUARTO ULTIMO Sólo agravantes
+ 9 meses 21	9 meses 30	9 meses 39	9 meses 48

48  
MESES

Establecida como ya se tiene la concurrencia de circunstancias de mayor y menor punibilidad, habida cuenta que la responsabilidad por el punible en mención ya se encuentra ampliamente demostrada, la pena de prisión a imponer a EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, como

coautores respectivamente del punible de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, será de **VEINTIDÓS MESES (22) PRISIÓN**.

Ahora bien, de lo anterior se deduce que la pena mas grave a imponer a **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** es por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en la persona de **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, como en debe partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer. Es por ello que este despacho partiendo de los **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS (346) MESES DE PRISION**, se debe aumentar dicho quantum en **SESENTA Y SIETE (67) MESES** por el delito de **HURTO CALIFICADO Y VEINTIDÓS (22) MESES** más por el concurso con el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL**. Significa ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, una pena de **CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN**.

Por lo que este Despacho Judicial impondrá como pena definitiva a **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO** y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** la de **TREINTA Y SEIS AÑOS Y SEIS MESES (36.6)**.

Ahora bien, en cuanto a la aplicación de la rebaja punitiva de que trata el artículo 283 de la Ley 600 de 2000, vemos que la tendencia de la legislación es la de buscar mecanismos que

faciliten la investigación, por ello se han establecido algunos estímulos para quienes faciliten averiguaciones mediante la confesión, señalando el legislador como parámetros para la concesión de la rebaja punitiva, a quien durante su primera versión confesare la autoría o participación en la conducta punible que se investiga, esto ante el funcionario judicial que conoce de la actuación procesal.

En primer término debe señalar el Despacho que luego de ocurridos los hechos, y una vez conocido que WILFRED MARTINEZ GIRARLDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ se encontraban detenidos en los Establecimientos Carcelarios Cárcel modelo de Bucaramanga y de Alta y Mediana Seguridad de Giron, los aquí procesados reconocieron su responsabilidad en los hechos investigados, donde a la postre y por esta situación en particular, la Fiscalía Cuarta Especializada Destacada O.I.T, ordena su vinculación, recibiendoles indagatorias, momento en el cual admiten y aceptan los cargos por el homicidios perpetrados, indicando que el crimen se había cometido con armas de fuego, lo que permite afirmar de manera categórica que se cumplen los requisitos de la confesión tipificados en los artículo 280 y 283 de la Ley 600 de 2.000, siendo viable aceptar la reducción de pena por dicha cualidad, pues la confesión fue realizada en la primera versión, ante funcionario judicial, asistido por defensor, informándosele su derecho de no declarar contra si mismo, lo cual lo hizo de manera

libre y consciente. Es claro que toda la información suministrada fue verificada por la Fiscalía.

Ahora bien, lo que igualmente pretende el legislador con esta figura jurídica es la de lograr una especie de transacción, en el sentido de que si facilita la investigación y le proporciona al operador judicial los elementos indispensables para decidir sobre su responsabilidad, como contraprestación se le concede una rebaja de una sexta parte (1/6) de la pena a imponer en caso de llegar a una sentencia condenatoria, situación que evidentemente se presenta en este proceso, razones suficientes para que el despacho conceda la rebaja punitiva que se indica.

La finalidad de esta diminuyente punitiva no es otra que la de inducir a los implicados o responsables de los hechos delictivos, a que confiesen, y en tales circunstancias la terminación de los procesos pueda ser más rápida, y de tal manera contar los funcionarios judiciales con tiempo necesario para dedicar su actividad a otros procesos, permitiendo ello una agilidad en el desarrollo de las actuaciones y productividad en la administración de justicia.

Así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia cuando anuncia que la rebaja de pena por confesión se justifica en cuanto representa una colaboración con el Estado :

*"7. En efecto, la disminución punitiva alegada no tiene una finalidad meramente formal que implique la escueta*

*confrontación de la primera versión del procesado con la forma en que operó su captura, como parece entenderlo el demandante, sino que como mecanismo que es de política criminal encaminada a evitar la impunidad, el ofrecimiento de una disminución de pena tiene justificación en el ahorro de esfuerzos en la obligación que el estado tiene en materia penal de asumir de manera exclusiva la carga de la prueba y en la colaboración que representa de parte del sindicado, quien con esa actitud renuncia al derecho de no autoincriminarse, lo cual, sin embargo, no releva al funcionario del deber de practicar las diligencias pertinentes para confirmar su veracidad y las circunstancias del delito, como lo exigía el artículo 297 del anterior ordenamiento procedimental y el 281 del actual" <sup>21</sup>*

Así las cosas y teniendo en cuenta el Despacho que se dan las justificantes para aplicar la reducción punitiva tipificada en el artículo 283 del código de las penas, teniendo en cuenta que el Juzgado había impuesto una sanción punitiva de **VEINTIOCHO AÑOS (28) Y DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** en contra de **WILFRED MARTINEZ GIRALDO**, se procede a reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, quedando como pena a imponer un quantum de **VEINTICUATRO (24) AÑOS** , lo que es igual a decir **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (288) MESES DE PRISION.**

Por último, teniendo en cuenta que el procesado se acogió a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se hace acreedor a la rebaja de una tercera (1/3) parte, donde efectuada la misma queda como pena principal privativa de la libertad para **WILFRED MARTINEZ GIRALDO** alias "**GAVILAN**" la de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES**

---

<sup>21</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 18 de abril de 2002. M. P. Doctor CARLOS AUGUSTO GÁLVEZ ARGOTE. Radicado 10194.

**PRISIÓN, o lo que es igual DIECISES (16) AÑOS, DE PRISIÓN.**

De la misma manera se efectuará la reducción de la pena impuesta a los procesados EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, habida cuenta que en el caso en concreto, como ya se dejó planteado, se reúnen los requisitos por confesión, así como también la rebaja que por acogerse a la figura de la sentencia anticipada se hacen merecedores.

Entonces teniendo en cuenta que la pena impuesta a los procesados EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, por los delitos Homicidio agravado en concurso con los punibles de Hurto Calificado y fabricación, trafico y porte de armas de fuego o municiones es de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO (435) MESES DE PRISIÓN y teniendo en cuenta en cuenta la rebaja consagrada por el Art. 283 del CPP que por confesión consagra, este despacho bajo los mismos lineamientos trazados a lo largo de este proveído, se procede a reconocer la rebaja de una sexta (1/6) parte por confesión, quedando como pena a imponer un quantum de , **TREICIENTOS SESENTA Y DOS (362) MESES Y QUINCE DIAS DE PRISIÓN.**

Finalmente, en aplicación de la diminuyente a que se han hecho acreedores los procesados por haberse acogido a la figura de la sentencia anticipada en la etapa de instrucción, se harán benefactores de una rebaja de una tercera (1/3) parte, donde



efectuada la misma queda como pena principal privativa de la libertad para EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, la de DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MESES (241) Y VEINTE (20) DIAS DE PRISIÓN.

## **9. PENA ACCESORIA**

Como pena accesoria a la de prisión, se impondrá a WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, la consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por los artículos 43, 44 y 51 del Código Penal.

## **10. INDEMNIZACION DE PERJUICIOS**

Consagra el artículo 94 del Código Penal que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo vigente para la fecha de los hechos, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.

**10.1** Para tal efecto, observa el despacho que no se encontró dentro paginario solicitud alguna por parte de las víctimas o sus

herederos de hacerse parte del proceso mediante demanda de parte civil, razón por la cual no se tasaran los perjuicios materiales ocasionados por los delitos, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3° del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Penal, los mismos deben ser probados en el proceso, y no existe interés para recurrir en este sentido.

**10.2** Por lo anterior y de manera oficiosa este juzgado fijará como perjuicios los de carácter moral, haciendo claridad que estos se refieren al menoscabo que sufre en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad una determinada persona, donde la indemnización es solo un medio compensatorio.

**10.3** Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional a los sentenciados WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, **UN MIL (1.000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** para la época de los hechos, a favor de los herederos o quien demuestre legitimo derecho, con ocasión de los delitos de homicidio agravado, señalándose como plazo para la cancelación de los mismos un término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

Y, en cuanto a los perjuicios materiales, por no estar probados dentro del plenario, y carecer de experticia pericial que permita establecer un monto equivalente a dichos daños, se abstiene de

tasarlos, conforme lo prescribe el inciso 3° el artículo 97 de la Ley 600 de 2000.

## **11. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

Establece el artículo 63 del Código Penal, dos requisitos para la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, uno de aspecto objetivo, y otro subjetivo, respecto del primero exige que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3) años, lo que para el presente caso no se cumple, toda vez que la pena impuesta supera ostensiblemente dicho término, relevando de suyo al Juzgado de cualquier otro pronunciamiento respecto al factor subjetivo, por cuanto dichos aspectos se deben dar de manera simultánea y no por separado. Por tanto, ha de señalarse que los aquí sentenciados no tiene derecho a que se les conceda dicho beneficio.

Tampoco frente al sustitutivo de la prisión domiciliaria, contemplada dentro del artículo 38 del actual Código de las Penas, para gozar de dicho mecanismo; igualmente, se establecen dos presupuestos, uno de orden objetivo y otro subjetivo, respecto del primero se exige que la sentencia impuesta lo sea por una conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de cinco (5) años de prisión o menos; como vemos, dentro del presente caso, dicha pena mínima sobrepasa también ostensiblemente lo enunciado por el legislador, por lo que

igualmente el factor objetivo no se cumple, excluyendo cualquier pronunciamiento respecto del factor subjetivo por obvias razones.

Por ende, los sentenciados WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, tendrán que permanecer privados de su libertad en un centro de reclusión, sometidos al tratamiento penitenciario en procura de conseguir los fines y funciones de la pena, razón por la cual se le solicitará a las Direcciones de las Cárceles Modelo de Bucaramanga y cárcel de mediana y alta seguridad de Girón, que una vez recobren la libertad los procesados por razón del proceso por el cual se encuentran privados de su derecho de locomoción, sea puesto a disposición de este proceso para el cumplimiento de la condena que aquí se le impone, acto que se cumplirá una vez cobre ejecutoria material la providencia anunciada.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.) DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

## 12. RESUELVE

**PRIMERO.- APROBAR** el acuerdo de formulación de cargos, respecto de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO, TRAFICO Y PORTE DE**

**ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES**, aceptado por los sentenciados WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ, dentro del trámite de la aceptación de los mismos, imputados por la Fiscalía Cuarta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado de Bucaramanga (Santander), Destacada O.I.T.

**SEGUNDO: CONDENAR** a WILFRED MARTINEZ GIRALDO alias "**Gavilán**", identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.441.766 y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION**, como coautor responsable del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 3° y 7° del artículo 104 del Código Penal, agotado en la humanidad **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**.

**TERCERO CONDENAR** a **EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO**, alias "Rony el orejón" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.446.849 y **LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, alias "jacobito" identificado con la cédula de ciudadanía número 91.477.067 y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en

el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **DOSCIENTOS CUARENTA Y UN (241) MESES DE PRISION**, como coautor responsable de los delitos de **HOMICIDIO AGRAVADO**, de que tratan los numerales 3° y 7° del artículo 104 del Código Penal, agotado en la humanidad **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**, cometido en concurso heterogéneo con los punibles de **HURTO CALIFICADO** regulado en el Art 240 numeral 4 inciso 2 Ibidem y el de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES** tipificado en el artículo 365 del Código Penal, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia y por reunirse a cabalidad los requisitos del artículo 232 del Código de Procedimiento Penal vigente para la fecha de los hechos.

**CUARTO.- IMPONER a WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ** la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por el tiempo de **VEINTE (20) AÑOS**, conforme a lo dispuesto por el artículo 51 del Código Penal.

**QUINTO.- CONDENAR a WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS**

**ALFONSO HITTA GÓMEZ** al pago de la indemnización por perjuicios por los -daños morales irrogados, en cuantía de **UN MIL (1000) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES** en favor de los herederos o de quien demuestre legitimo derecho de la víctima **MANUEL SALVADOR GUERRERO ANGULO**. En cuanto a los materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Se le concede un plazo de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para cumplir con el pago de los perjuicios irrogados.

**SEXTO.- DECLARAR** que no hay lugar a conceder a los aquí sentenciados el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal, debiendo cumplir la pena aquí impuesta en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**. En consecuencia ha de oficiarse los Establecimiento Cárcel Modelo de Bucaramanga y Establecimiento de Alta y mediana seguridad de Giron con el propósito de que una vez recobren la libertad **WILFRED MARTINEZ GIRALDO, EDGAR JAVIER PADILLA GARRIDO y LUIS ALFONSO HITTA GÓMEZ**, por la cual se encuentran detenidos preso, sean puesto a

ordenes de este proceso para el cumplimiento de la pena aquí impuesta.

**SEPTIMO.** Por el Centro de Servicios Administrativos de estos estrados judiciales, de manera inmediata, remítase la totalidad de la actuación a **REPARTO DE LOS JUZGADOS DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS DE BUCARAMANGA, (SANTANDER)**, para los fines legales contemplados en el artículo 6° del Acuerdo 4082 del 22 de junio de 2007.

**OCTAVO.- ORDENAR** que en firme este fallo se compulsen las copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2000).

**NOVENO-** La presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo N° 4082 de 2007 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



Procesados: Wilfred Martínez Giraldo y otros  
Radicación: No 11001310791220070001401  
Sentencia: Condenatoria

**JOSÉ NIRIO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**